



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: ARMIN OLAYA GARZON
Radicado: 2021-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 143

El Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** instaura demanda ejecutiva de única instancia, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que del documento acompañado a los pagarés **N° 0755406100004134, 075406100003697, y 481860003585608**; títulos del cuáles se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** y en contra del señor **ARMIN OLAYA GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.167.933, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ N° 0755406100004134:

- A. Por valor de (\$2.000.000,00) M/CTE por concepto del capital adeudado del pagaré que se ejecuta.
- B. Por valor de (\$ 38.139.00) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 04 de mayo de 2020 hasta el 04 de mayo de 2021.
- C. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 05 de mayo de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

PAGARÉ N°075406100003697:

- A. Por valor de (\$15.000.000,00) M/CTE por concepto del capital adeudado del pagaré que se ejecuta.
- B. Por valor de (\$ 2.722.076,00) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2020.
- C. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 22 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total.

PAGARÉ N°481860003585608:

- A. Por valor de (\$2.286.107,00) M/CTE por concepto del capital adeudado del pagaré que se ejecuta.
- B. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 22 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **ARMIN OLAYA GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.167.933, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Reconocer al Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.699.039, de Neiva, Huila, portador de la tarjeta profesional N° 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

**Proceso: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA Y
SUBSIDIARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DE MENOR CUANTIA**
Demandante: DORIS HERMINIA FIGUEROA CELIS
Apoderado: DR. SAMUEL ALDANA
Demandado: BENILDA GOMEZ ORTIZ
Radicación: 2021-00049-00 FOLIO 43 TOMO III

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 142

El **Dr. SAMUEL ALDANA**, actuando como apoderado judicial de la señora **DORIS HERMINIA FIGUEROA CELIS**, instaura demanda de **NULIDAD ABSOLUTA Y SUBSIDIARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO**, sería del caso acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante si no fuere porque avizora este despacho que la Demanda que antecede, NO cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil y su válido adelantamiento.

El despacho entra a decidir sobre su admisibilidad de conformidad a los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como a los parámetros expuestos en el decreto 806 del 04 de junio de 2020 "JUSTICIA DIGITAL Y COVID-19, por emergencia sanitaria, siendo cierto que la parte demandante No dio cumplimiento al artículo 6 de decreto antes mencionado que establece que: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*

Atendiendo lo anterior, considera este despacho judicial que no es viable acceder a admitir la demanda, por lo que se procederá a requerir a la parte actora para que subsane dicha inconsistencia; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo municipal este Juzgado promiscuo municipal de la montaña, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITESE la anterior demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 82, 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. **SAMUEL ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.208.282 de Bucaramanga y T.P. No. 34877 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y para los fines indicados en el memorial poder adjunto (folio 2).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: ARMIN OLAYA GARZON
Radicado: 2021-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 144

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ARMIN OLAYA GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.167.933, en las cuentas bancarias o CDT'S que posea en el BANCO AGRARIO, del municipio de Neiva, Huila limitando la medida a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000.00) M/CTE. Oficiese.**

TERCERO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ